



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Catorce de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00581-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: “1. Cuando no reúna los requisitos formales”, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Deberá adecuarse el hecho segundo de la demanda, toda vez que lo afirmado en dicho fundamento factico, no guarda armonía con la literalidad del pagare.
2. Deberá la parte demandante, adecuar el hecho tercero de la demanda, toda vez que, de la literalidad del pagare, no se extrae que la obligación incorporada en el instrumento cartular, hubiese sido pactada para ser cancelada por instalamentos o cuotas.
3. Deberá ampliar el hecho octavo de la demanda, indicando concretamente, la razón por la cual, se hace uso de la cláusula aceleratoria, según lo pactado en el instrumento cartular, y además, deberá precisar desde que fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria (Artículo 431, inciso final del C.G.P).
4. Conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P, deberá indicar el número de identificación del demandante y de los herederos determinados del causante HERNAN DARIO VELEZ VASQUEZ.

5. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de individualizar a cada uno de los herederos determinados del causante HERNAN DARIO VELEZ VASQUEZ.
6. Deberá indicar concretamente, el domicilio del demandante y de los herederos determinados del causante HERNAN DARIO VELEZ VASQUEZ, toda vez que, no resulta claro para esta judicatura que, en el acápite introductorio se indique que dichos herederos son vecinos de esta ciudad, y en el acápite de notificaciones, se hace alusión a direcciones ubicadas en la ciudad de Medellín.
7. A efectos de determinar la competencia territorial para conocer de la presente demanda, indicará la parte actora, en forma precisa y exclusiva, a cuál de los criterios legales establecidos en el Art. 28 del CGP, se acoge. Lo anterior, por cuanto, en el acápite respectivo del libelo, indica indistintamente, como criterio de competencia, “...*el lugar de cumplimiento de la obligación, por el domicilio de la parte...*”, sin que se precise a qué parte se refiere y además, debe escoger solo uno de los criterios de competencia referidos en la norma.
8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, deberá indicar concretamente el canal digital donde deben ser notificados los codemandados (herederos determinados del causante HERNAN DARIO VELEZ VASQUEZ), el demandante y la apoderada por activa. Pues no basta con que se indique simplemente en el acápite de notificaciones que no se cuenta con el correo electrónico de los herederos determinados del fallecido, existiendo diversos canales digitales para la comunicación.
9. Deberá adecuarse el poder, en el sentido de incluir en el mismo la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Además deberá indicarse expresamente en el poder, el nombre de los herederos determinados del causante que se están demandando. Lo

anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 84 y 90 del C.G.P.

Se advierte que dicho poder deberá contener la presentación personal del poderdante, o en su defecto, deberá acreditarse que dicho mandato fue conferido mediante mensaje de datos (artículo 5° del Decreto 806 de 2020).

10. Deberá dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 84 y 85 del C.G.P., aportando la respectiva prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañera permanente de los demandados RICARDO, LEIDY, y EVELING TATIANA VÉLEZ MONTOYA.

11. Deberá la apoderada de la parte actora informarle al Despacho, si tiene conocimiento de la apertura de la sucesión del finado HERNAN DARIO VELEZ VASQUEZ, además deberá indicar si se conocen herederos abintestato o testamentarios del causante, cónyuge o compañera permanente. Advierte esta judicatura que en caso de suministrarse información falsa podrá incurrirse en las sanciones previstas en el artículo 86 del C.G.P.

12. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por BALMORE ANTONIO PIEDRAHITA GOMEZ, y en contra de los señores RICARDO, LEIDY, y EVELING TATIANA VÉLEZ MONTOYA, en calidad de herederos determinados del causante HERNAN DARIO VELEZ VASQUEZ, y los demás herederos indeterminados del de cujus, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

BAPU

CONSTANCIA
Este auto fue notificado por ESTADOS
ELECTRONICOS N° 123 fijado hoy **15 DE**
OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 A.M. en el
micro sitio asignado a este Despacho en la
página Web de la Rama Judicial